



JG

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NELSON SEPULVEDA SUAREZ (C.C. 91.150.501)  
DEMANDADA: JENNY GIOMARA GOMEZ DIAZ (C.C. 1.098.649.244)  
RADICADO: 680014003011-2022-00687-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por **NELSON SEPULVEDA SUAREZ** contra **JENNY GIOMARA GOMEZ DÍAZ**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

**CONSIDERACIONES DE DESPACHO:**

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celerе, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.” “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

**El caso concreto:** Es de concretar que, en el auto del 08/11/2023, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta en auto del 07/12/2022, esto es, completar el ciclo notificadorio, enviando la notificación por aviso a la demandada, así como allegar el formato de notificación personal que le fue remitido, pues sólo había aportado el certificado de entrega. Dicho requerimiento se realizó, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, se observa que, desde la fecha en la cual se efectuó el requerimiento previsto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, transcurrió un lapso de tiempo superior a los 30 días otorgados a la parte para cumplir la carga procesal, sin que, dentro de dicho tiempo, la parte demandante informara al despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, que no consistía en otra cosa que lograr la notificación del ejecutado, que en caso de no ser posible, incumbía a la parte informarlo al despacho de forma oportuna.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante de manera desinteresada y relegada, omitió en término el llamado efectuado por el Despacho en auto del 08/11/2023, donde expresamente se le indicó que contaba con un periodo perentorio para cumplir la carga procesal que le asiste conforme al requerimiento del auto de fecha 07/12/2022, sin que hubiese un pronunciamiento de su parte en este tiempo, máxime que el artículo 117 de nuestra codificación procesal señala que los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los



auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables. Luego lo procedente es aplicar el desistimiento tácito de la demanda, pues a pesar que se allegó el envío de la notificación, fue por fuera del término otorgado por el Despacho para acreditar dicha carga.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la demanda **EJECUTIVA** propuesta por la **NELSON SEPULVEDA SUAREZ** en contra de **JENNY GIOMARA GOMEZ DIAZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso. Sin condena en costas a cargo de las partes.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA LEVANTAR** medidas cautelares, pues no se ordenaron.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutante.

**CUARTO: ARCHIVAR** este diligenciamiento una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
JUEZ